



Proyecto de Ley N° 1465/2016-CR



**PROYECTO DE LEY QUE DICTA NORMAS
COMPLEMENTARIAS PARA LA DONACION DE
BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS
GRATUITOS EN ZONAS DECLARADAS EN
EMERGENCIA**

La Congresista que suscribe, **María Ursula Letona Pereyra**, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

**PROYECTO DE LEY QUE DICTA NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA
DONACION DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS GRATUITOS EN ZONAS
DECLARADAS EN EMERGENCIA**

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer medidas orientadas a promover la donación de bienes y servicios a favor de centros poblados, comunidades, asociaciones vecinales, grupos poblacionales, ubicados en zonas afectadas por desastres naturales que fueran declaradas en emergencia por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.- Incorporación del inciso x.2) al artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF

Incorpórese el inciso x.2) al artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF, el mismo que queda redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 37.- A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia son deducibles:

(...)

"x.2) Los gastos por concepto de donaciones, incluyendo los señalados en el inciso x1), a favor de centros poblados, comunidades, asociaciones vecinales, grupos poblacionales ubicados en zonas que hayan sido declaradas en Estado de Emergencia en el marco de la Ley N° 30498; siempre que cuenten con la certificación emitida por la autoridad local, regional y/o nacional competente, de acuerdo a lo que señale el reglamento.

La deducción no podrá exceder del límite establecido en el inciso x) del presente artículo"

Artículo 3.- Incorporación de la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley 30498 que promueve la donación de alimentos y facilita el transporte de donaciones en situaciones de desastres naturales.

Incorpórese la Sexta Disposición Complementaria Final a la Ley 30498 que promueve la donación de alimentos y facilita el transporte de donaciones en situaciones de desastres naturales, la misma que queda redactada de la siguiente manera:

“SEXTA. Donación a favor de centros poblados, comunidades, asociaciones vecinales, grupos poblacionales ubicados en zonas declaradas en Estado de Emergencia

La finalidad a que aluden los artículos 12°, 13°, 14° y 15° de la presente Ley se considera cumplida cuando la donación se realice a favor de centros poblados, comunidades, asociaciones vecinales, grupos poblacionales ubicados en zonas que hayan sido declaradas en Estado de Emergencia; siempre que así lo señale la certificación emitida por la autoridad local, regional y/o nacional competente, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Las disposiciones referidas al sustento documentario de la donación de bienes o prestación de servicios a título gratuito, así como su conservación y custodia resultan aplicables para el caso a que hace referencia el párrafo anterior, conforme a lo que señale el reglamento”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

PRIMERA- Disposiciones Reglamentarias

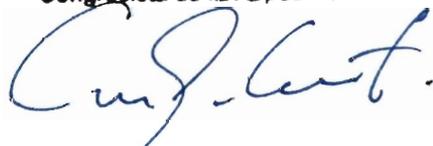
El Poder Ejecutivo, dentro de los treinta (30) días hábiles de publicada la presente Ley, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, dictará las medidas reglamentarias necesarias.

SEGUNDA.- Aplicación de la ley

La presente ley será de aplicación desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, El Peruano.



.....
LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Congresista de la República



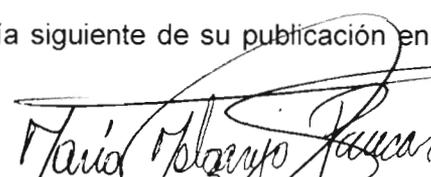
.....
Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular



.....
MARIÁ URSULA LETONA PEREYRA
Congresista de la República



.....
MARCO E. MIYASHIRO ARASHIRO
Congresista de la República



.....
MARIA C. MELGAREJO PAUCAR
Congresista de la República



.....
Marita Herrera Arevalo
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA



.....
MOISÉS MAMANI COLQUEHUANCA
Congresista de la República



.....
MIGUEL ANTONIO CASTRO GRANDEZ
Congresista de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS

Mediante Ley N° 30498, Ley que promueve la donación de alimentos y facilita el transporte de donaciones en situaciones de desastres naturales se dictaron disposiciones relativas a promover las donaciones de bienes y servicios para casos de desastres naturales, a fin de atender a las poblaciones afectadas en las localidades declaradas en estado de emergencia.

El Capítulo III de dicha ley recoge disposiciones relativas al régimen tributario del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas tratándose de (i) bienes cuya donación haya sido detallada en el decreto supremo que declare el estado de emergencia por desastres producidos por fenómenos naturales; y (ii) servicios a título gratuito detallados en el mismo decreto supremo.

Sobre el particular, cabe advertir que los beneficios fiscales para la donación de bienes y prestación de servicios gratuitos resultan aplicables, principalmente, en la medida que los contribuyentes (en calidad de donatarios) entreguen o presten servicios gratuitos a favor de entidades receptoras de donaciones calificadas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT).

Según lo indicado en los artículos 11° al 18° de la Ley N° 30498, tales beneficios tendrán lugar en la medida que la donación de bienes y servicios a título gratuito se destinen a la finalidad prevista por la referida ley, la cual se entenderá cumplida con el documento que emita la entidad receptora de donaciones.

De lo antes señalado se observa que aquellos contribuyentes que donen bienes o presten servicios a título gratuito **directamente** a las poblaciones afectadas en las localidades declaradas en estado de emergencia, no serán beneficiarios de las disposiciones tributarias a que hace referencia el Capítulo III de la Ley N° 30498, en tanto que esta norma exige, necesariamente, la participación de una entidad sin fines de lucro calificada por la SUNAT.

No obstante, exigir la participación de un intermediario en el marco de la situación excepcional de emergencia declarado por el Poder Ejecutivo en diversos territorios del país constituye un desincentivo para los contribuyentes cuya capacidad de reacción inmediata les permite entregar bienes o prestar servicios gratuitos directamente a la población afectada.

Este es el caso, por ejemplo, de aquellos contribuyentes que se encuentren ubicados en zonas aledañas a las jurisdicciones declaradas en estado de emergencia que, pese a su cercanía territorial, deben contactar a una entidad sin fines de lucro calificada por la SUNAT y gestionar la entrega de donaciones para su posterior distribución, a fin de acogerse a los beneficios tributarios de la Ley N° 30498.

En ese sentido, bajo la premisa que resulta de interés nacional la priorización de donaciones de bienes y prestación de servicios gratuitos a favor de poblaciones afectadas por desastres naturales, se propone incluir como supuesto adicional para el acogimiento de beneficios tributarios, que los contribuyentes realicen donaciones a favor de *personas*,



hogares, centros poblados, comunidades, grupos poblacionales o jurisdicciones geográficas en zonas afectadas por desastres naturales que fueran declaradas en emergencia por el Poder Ejecutivo”.

Cabe señalar que, al igual que en el caso de donaciones a favor de entidades receptoras de donaciones calificadas por la SUNAT, la modificación propuesta exige que las autoridades locales, regionales y/o nacionales **certifiquen la entrega de los bienes o prestación de servicios gratuitos**, cuyo contenido y rendición de cuentas será debidamente establecido mediante reglamento.

Finalmente, es de precisar que la participación de las autoridades locales, regionales y/o nacionales tendrá lugar exclusivamente respecto de la certificación de la donación, no estando a cargo de la recepción, depósito o tenencia de los bienes.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de la medida propuesta buscar otorgar beneficios tributarios a aquellos contribuyentes cuya capacidad de reacción inmediata les permite entregar bienes o prestar servicios gratuitos directamente a la población afectada, sin intervención de entidades sin fines de lucro calificadas por la SUNAT como tales.

De esta manera, se busca eliminar el desincentivo por la no aplicación de beneficios tributarios que generaba la normativa actual.

III. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa tiene por finalidad incorporar el inciso x.2) al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF, así como la incorporación de la Sexta Disposición Complementaria Final a la Ley 30498 que promueve la donación de alimentos y facilita el transporte de donaciones en situaciones de desastres naturales.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,06 de JUNIO.....del 2014.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1465 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA